

Rad: 11001312001-2023-083-1  
Afectado: Rafael Enrique Villalba y otros  
Auto No avoca.  
Ley 1849 de 2017

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

**Sustanciación No. 0315**

**RAD: 110013120001-2023-083-01**

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso avocar el conocimiento del proceso adelantado sobre los bienes relacionados en la demanda de extinción de dominio, si no fuera porque se observa que no se dio entero cumplimiento a lo dispuesto por el este Despacho en auto del 30 de junio de la presente anualidad, que dispuso inadmitir la postulación de extinción de dominio y regresarlo al instructor para que completara el lugar de notificación de todos los afectados.

En efecto, una vez verificado el proceso, detecta el Despacho que la Fiscal de Conocimiento profirió resolución de fecha 21 de julio de 2023 (Folio 140 y s.s. del Cuaderno Original 9), en la cual señaló que procedía a subsanar la demanda de extinción de dominio presentada desde el 28 de abril de 2023.

Se advierte, que una vez la Fiscalía recibió el proceso devuelto por este Estrado, procedió a enviar correo electrónico de fecha 10 de julio de 2023 dirigido a la Sección de Análisis Criminal del Cuerpo Técnico de Investigación CTI, donde solicitaba con carácter urgente suministrar la dirección de los afectados y/o sociedades faltantes, con el fin de rectificar la demanda de extinción de dominio (Folio 71 y s.s. del Cuaderno Original 9).

Posteriormente profirió resolución del 17 de julio de 2023 donde dispuso la ruptura de la unidad procesal respecto de la cuenta No. 616654 de Bancolombia a nombre de Jesús Humberto Quiñones Molineros, para tramitar por separado dicho bien de contenido patrimonial por tratarse de una cuenta bancaria de pensión.

Así mismo se evidencia que a folio 79 del c.o. 9 obra correo electrónico fechado el 17 de julio de 2023, el cual fue remitido por funcionario de la Central de Consultas Bases de Datos CTI- Sección Análisis Criminal donde se remite al Fiscal 13 de Extinción de Dominio la respuesta a su solicitud mediante un link de ONE DRIVE, por lo que la Fiscalía procedió a expedir la resolución previamente citada corrigiendo las inconsistencias.

Sin embargo, a pesar de señalar el lugar de notificación de algunos de los afectados en el numeral 7.1, lo cierto es que no aportó la dirección o lugar de ubicación de la totalidad de los afectados, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

Nótese que sobre el listado de los diferentes afectados se indicó en varios de ellos la frase “**Sin datos, según consulta CTI SAC Nivel Central**”, así como en otros afectados se indicó que presentaban “**homónimos sin direcciones**”, por lo tanto, estima el Juzgado que no es procedente adelantar el juicio de extinción de dominio, ante el incumplimiento de uno de los requisitos que debe contener la demanda presentada por la Fiscalía, y por el cual se había inadmitido la demanda de fecha 28 de abril de 2023.

Claro resulta que el juicio debe adelantarse con la identificación del lugar de notificación de los afectados reconocidos, lo contrario, implica la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

Falencia, que impide al Juzgado asumir el conocimiento de la causa y continuar con el proceso, pues, es imperativo determinar y saber el sitio donde los afectados pueden ser contactados para efecto de comunicarles el desarrollo del juicio, comenzando por el auto que avoca la actuación, procedimiento que solo es posible cuando se cuenta con tal información que viabiliza cumplir con la obligación de avisar a dichos sujetos procesales sobre el estado del proceso.

Rad: 11001312001-2023-083-1  
Afectado: Rafael Enrique Villalba y otros  
Auto No avoca.  
Ley 1849 de 2017

Así las cosas, y en virtud de la irregularidad advertida, se ordena devolver nuevamente las diligencias a la Fiscalía General de la Nación, como quiera que ya se había impartido una orden para que se procediera a subsanar la demanda, sin que hasta el momento se haya acatado a cabalidad.

**CÚMPLASE**



**DORA CECILIA URREA ORTIZ**

**Juez**

OLE.